

RAD.13001310300220210011300

PROCESO: EJECUTIVO

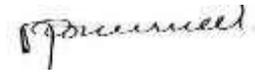
DTE. CLINICA MADRE LAURA SAS

**DDO. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -
DASALUD**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, y de los escritos presentados por la ejecutante.- Al despacho para proveer.

Cartagena, Junio 23 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y los escritos de solicitud de medida cautelar presentados por la apoderada judicial de la ejecutante, dentro del proceso Acumulado No.3 promovido por GESTION SALUD contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -DASALUD, este ente judicial se abstendrá de tramitarlos, en razón a que el proceso acumulado a que se refiere la peticionaria no ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en consecuencia, se requerirá al ente judicial antes mencionado, a fin remita con destino a este proceso el acumulado N.3 promovido por Gestión Salud contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -DASALUD junto con las facturas que lo soportan, a fin de dar trámite a los mismos.

Relativo a la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia, se observa que ésta fue aprobada mediante proveído de fecha 2 de junio del año en curso, en consecuencia, se denegará y se atenderá a lo dispuesto en el aludido auto.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de tomar atenta nota de la orden de embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar comunicado mediante oficios Nos. 206 y 207 provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro de Apoyo y Rehabilitación Escalemos IPS SAS contra el Departamento de Bolívar, Radicado bajo el N.133 de 2020, habida cuenta que mediante proveído de fecha 01 de junio de 2021, se tomó atenta nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado 7 Civil del Circuito, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la CLINICA SAN JOSE DE TORICES SAS contra la GOBERNACION DE BOLIVAR SECRETARIA-DEPARTAMENTAL DE SALUD-DASALUD radicado bajo el N. 130013103001201200024700.

Aunado a lo anterior, previo a la sanción de que trata el art. 44 del C.G.P, se requerirá enérgicamente y por tercera y última vez a la Fiduciaria Popular, para que informe a la mayor brevedad posible, si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 6 de julio de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado y ponga a disposición del Juzgado dichas sumas, teniendo en cuenta la excepción de la inembargabilidad comunicada.

Por último, corríjase el error aritmético en que se incurrió en el número de identificación Nit de las partes enfrentadas dentro del presente asunto. -Líbrense nuevos oficios con las correcciones pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado, DISPONE:

1. Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito, a fin remita con destino a este proceso, el acumulado N.3 promovido por GESTION SALUD CONTRA- la GOBERNACION DE BOLIVAR SECRETARIA-DEPARTAMENTAL DE SALUD-DASALUD, por las razones expuestas anteriormente.-
2. Denegar y atenerse a lo dispuesto en proveído de fecha 2 de junio del año en curso.
3. Abstenerse de tomar atenta nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Turbaco, (Bol), por las razones expuestas anteriormente.
4. Requerir enérgicamente por tercera y última vez a la Fiduciaria Popular, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.
5. Corregir el error aritmético de la identificación de las partes enfrentadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍAPACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ab13788fa96bbb893753519d2b08ba63a1b5781430be06d708e48a30ba911**

Documento generado en 23/06/2022 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>